

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario por importe de pesetas 186.043 al presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6.º del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 186.043 pesetas en su sección 9.ª, «Sanidad e Higiene pública»; capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 320, «Adquisiciones especiales»; concepto 109.322, subconcepto «Adquisición de medicamentos, instrumental de cura y material»; partida nueva, «Exceso de gastos en 1964». El aumento de gasto se atenderá con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que se concede un suplemento de crédito por 75.000 pesetas al presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6.º del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por importe de 75.000 pesetas en su sección 7.ª, «Educación, Prensa y Deportes»; capítulo 200, «Material inventariable, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo 220, «De oficina inventariable»; concepto 107.221, «Para adquisición de libros, etc.». El aumento de gasto será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 24 de abril de 1965 por la que se modifica el apartado cuarto de la de 16 de marzo de 1963 sobre industrias harino-panaderas y despachos de pan.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida desde la promulgación de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963 sobre condiciones exigibles a las nuevas industrias harino-panaderas, de sémolas y de pan y despachos de pan, que desarrolla el Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, hace aconsejable modificar el punto cuarto de dicha disposición, referente a las condiciones exigibles a las industrias de fabricación de pan, aumentando la capacidad mínima de producción de las fá-

bricas, con objeto de conseguir una mayor rentabilidad de las mismas, de acuerdo con las directrices actuales de la política industrial.

En virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1965, ha dispuesto la modificación del punto cuarto de la Orden de 16 de marzo de 1963, que queda redactada en los siguientes términos:

«4.º Industrias de fabricación de pan.—Estas instalaciones deberán contar con los siguientes elementos de producción:

- a) Horno u hornos de calefacción indirecta para la cocción del pan en régimen continuo.
- b) Amasadora mecánica.
- c) Pesadora-divisora automática y formadora mecánica.
- d) Heñidora y refinadora.
- e) Armarios o cámaras de fermentación.
- f) Limpiadora-cernedora de harinas.
- g) Depósito mezclador y dosificador de agua.
- h) Báscula y balanza.
- i) Elementos menores, tales como tablas, palas, palines, moldes-bandejas y todos aquellos necesarios para el más perfecto funcionamiento.
- j) Instalación almacenadora aséptica e independiente de harinas, levaduras y otros productos necesarios a cada industria.
- k) Almacenamiento independiente de combustibles.
- l) Almacén de enfriamiento, reposo y preparación del pan para su distribución.

Las capacidades mínimas de elaboración del pan estarán proporcionadas al número de habitantes de la población o zona en que se instalen, y serán:

- Para Madrid y Barcelona: De 20.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones con más de 500.000 habitantes: 10.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 100.001 habitantes a 500.000 habitantes: 5.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 50.001 habitantes a 100.000 habitantes: 2.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 25.001 habitantes a 50.000 habitantes: 2.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 10.001 habitantes a 25.000 habitantes: 1.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 4.001 habitantes a 10.000 habitantes: 1.200 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 1.001 habitantes a 4.000 habitantes: 500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en cuanto a localización concurren en gran número de lugares con población inferior a 1.000 habitantes, el Ministerio de Industria autorizará la instalación de panaderías con menores capacidades de las indicadas, de acuerdo con la situación geográfica, comunicaciones y necesidades que traten de suplir las aperturas de industrias en los municipios indicados.

Para la fijación del número de habitantes se estará a las cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística referidas a los de hecho.

En las fábricas cuya capacidad mínima de elaboración sea inferior a los 1.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas (poblaciones de 4.000 a 10.000 habitantes) podrá suprimirse la heñidora y sustituirse la divisora-pesadora automática por una divisora eléctrica, previa pesada de masa en báscula.

No se admitirá en ningún caso la tracción animal.

La modernización de las instalaciones existentes se podrá llevar a efecto libremente, siempre que las dimensiones de la cámara de cocción del horno u hornos registrados en sus correspondientes expedientes no se aumenten por los elementos que se trate de introducir.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de abril de 1965 sobre colaboración de la Organización Sindical en la revisión de los líquidos impositivos de la contribución rústica.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 5 de agosto de 1964, que desarrolla lo dispuesto en el número 2 del artículo 23 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio del mismo año, estableció la revisión de las bases impositivas de la cuota fija en la contribución territorial rústica y pecuaria. En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden ministerial y en la de 16 de febrero de 1965 se ha llevado a cabo con carácter general la revisión de los líquidos impositivos de la contribución territorial rústica, y de acuerdo con lo dispuesto en la última de las Ordenes citadas se ha procedido a la exposición de los tipos evaluatorios para conocimiento de los interesados.

Parece conveniente que el Ministerio de Hacienda cuente con la colaboración de una Comisión Consultiva que por su composición y significación represente una mayor garantía para todos los afectados por la revisión antes citada, cumpliendo así al mismo tiempo el principio de colaboración social en la gestión tributaria, preocupación constante de este Ministerio, que recoge la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se constituye en el Ministerio de Hacienda una Comisión Consultiva presidida por el Subsecretario de Hacienda, y de la que serán Vocales:

Por la Organización Sindical:

El Secretario nacional de Sindicatos.
El Vicesecretario nacional de Ordenación Social.
El Vicesecretario nacional de Ordenación Económica.
El Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Secretario de dicha Hermandad, y
Cuatro representantes más del citado Organismo.
Y por parte del Ministerio de Hacienda:

El Secretario general técnico del Ministerio.
El Director general de Impuestos Directos.
El Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos.

El Presidente de la Junta Mixta Central de Contribución Territorial Rústica.

El Subdirector de Contribución Territorial.
El Subjefe del Servicio de Catastro en el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos.

Un Ingeniero de Montes o Agrónomo, designado por este Ministerio; actuando como Secretario el de la Junta Mixta Central de Contribución Territorial Rústica.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Subsecretario de Hacienda le sustituirá en la presidencia el Director general de Impuestos Directos.

Segundo.—La Comisión a que hace referencia la disposición anterior tendrá como función la de colaborar con el Ministerio de Hacienda en los casos en que así se estime conveniente, en todas las cuestiones relativas a las revisiones de líquidos impositivos de la cuota fija de la contribución territorial rústica.

La Comisión podrá actuar en Pleno o en Ponencias designadas en el seno de la misma.

Tercero.—La Comisión podrá solicitar el informe al Pleno o a sus Ponencias de cuantas personas estime conveniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de marzo de 1965 por la que se reglamentan la presentación de declaraciones-liquidaciones en relación con el Impuesto sobre las Rentas del Capital y el ingreso de cuotas en el Tesoro, y se establecen los modelos a que han de ajustarse las expresadas declaraciones-liquidaciones.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 15 de marzo de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final de la Orden, donde dice: «Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.», debe decir: «Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se prorroga la venta de vacuna antipoliomielítica con virus vivos preparada con las cepas del Doctor Sabin en las oficinas de farmacia hasta el 31 de mayo de 1965.

Por Resolución de 31 de octubre del pasado año, y en uso de las facultades especiales que le han sido otorgadas por el Decreto número 3098/1964, de 24 de septiembre, este Centro Directivo dictó las normas reguladoras para la conservación, distribución, dispensación y empleo de la vacuna antipoliomielítica con virus vivos preparada con las cepas del Doctor Sabin.

Habida cuenta de que la venta al público de la citada vacuna en las oficinas de farmacia no ha podido iniciarse hasta el mes de febrero último,

Esta Dirección General ha tenido a bien prorrogar dicha venta hasta el 31 de mayo del año en curso.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1965.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sres. Subdirectores generales de Farmacia y de Medicina Preventiva y Asistencial y Jefes provinciales de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de abril de 1965 por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada en el sector de conservas vegetales.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose encomendado a este Ministerio por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 31) la ejecución y desarrollo de las bases generales de la acción concertada para el sector de conservas vegetales, procede dictar las normas de procedimiento por las que se ha de registrar su tramitación.